Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]90-8, [sic], con

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe Puerto Plata), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, representado por su defensa técnica el LICDO.* [redacted], *representado en audiencia por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2023-SSEN-00059, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) WILSON Y/O* [redacted] *EJARLA HURTADO (A) WILSON, asistido por un defensor adscrito a la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01599 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

El escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2023.

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente,: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia de marras, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a*

declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, varíe la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, que constituye agresión sexual incestuosa, por solo los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que identifica la agresión sexual y disponga que la pena mínima aparejada para dicho tipo penal, que sería de cinco (5) años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a cinco (5) años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia de marras, por no configurarse los vicios denunciados, ni la causal de sentencia manifiestamente infundada prevista en el artículo 426, numeral 3 del Código*

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en razón de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente ajustada a derecho y dictada conforme a las reglas de la sana crítica y la debida fundamentación que exige el ordenamiento jurídico procesal. Segundo: Igualmente, respecto a la solicitud de suspensión de la pena, solicitamos que sea rechazada, toda vez que se trata de un menor de edad, y debe ser garantizada su vida. [sic]

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] o [redacted]

Hurtado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Lo anterior, unido a que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 136-03: La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial del Estado Civil, esto nos indica que el alegado vínculo es inexistente y el razonamiento de la corte es errado al no existir forma de acreditar y subsumir el supuesto accionar del recurrente en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, sino en agresión sexual simple. Así mismo, si esta honorable Suprema Corte observa detenidamente la sentencia recurrida, la corte de marras, omite lo relativo a la advertencia que realiza la defensa en relación a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no hizo uso de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que aunque sabemos no constituyen una camisa de fuerza para los jueces, son parámetros que previsualizan la aplicación de una pena adecuada en base a su finalidad. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados criterios de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la*

justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el artículo 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte, conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que ...ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tome en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena, y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos, (sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted]). La omisión de la corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar tas actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida ya actividad jurisdiccional. Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente, otro punto, es que de acuerdo con el artículo 40.15 de la Constitución en síntesis "Lo que no está prohibido, está permitido" y la defensa le advirtió a la corte que podía conforme el artículo 336 Código Procesal Penal dominicano, disminuir la pena por debajo del mínimo, pero rechaza el argumento contradiciéndose a sí misma, cuando en otras ocasiones en casos de supuestas penas cerradas ha dicho que es de criterio, que ya no existen penas cerradas, advertido esto con indicación de otro caso como lo es el caso de Víctor

[redacted], en la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157 de fecha 5 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que indica una pérdida de criterio que pone al recurrente en un estado de inseguridad jurídica, desigualdad y ausencia de garantías mínimas del debido proceso contrarío a los arts. 39, 40 y 69.10 de la Constitución. Con el razonamiento errado de la corte, pone de manifiesto, que no se acoge a la Función nemofllactíca que procura esta Suprema Corte, de que los tribunales de la República respondan a un mismo ideal de Interpretación. Aplicar en el caso en la especie una pena de 10 años no es racional, debido a que, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. Como dijo Ruy da Costa Antunes que: "el fin de la pena, esencialmente, reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma. Basar la pena en la comisión del hecho es un ejercicio de Retribución de la pena, que no aporta nada para reinsertar al seno social al hoy recurrente y ello indica, una pena no adecuada y sobre una teoría de la pena desfasada. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer

> *indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.-En lo que respectan las declaraciones de la menor de edad identificada con las iníciales [redacted]., el cual fue dado en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos, de este Distrito Judicial de Puerto Plata; con el referido medio de prueba se constata la comisión del ilícito, puesto que la menor de edad manifestó "que cuando ésta estaba sola con su padre el imputado [redacted], en la casa de éste, en la noche, se recostó en la cama de él y de repente pierde el conocimiento pero siente que la están tocando, que estaba forcejando para que no la sigan tocando, de nuevo vuelve y siente que había alguien arriba de ella, que estaba forcejando para tumbarlo para quitarlo de encima de ella, entonces pierde la conciencia y vuelve, que se despierta en la mañana y estaba desnuda, que se sintió rara, su cuerpo raro y entonces se vistió, va al baño y se siente rara, ve que estaba sangrando y dijo que no es normal, que se sintió su parte rara, entonces se quedó sentada en una silla, y vuelve y se acuesta porque estaba muy cansada, no había dormido bien y se sintió que la siguieron tocando y le estaba diciendo que la deje, puesto que quien la estaba tocando era su padre"; en ese sentido,*

sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás suficientes, puesto que con tales declaraciones se comprueba que el imputado [redacted], fue la persona que la engaña y se la lleva para su casa y allí abusa de ella sexualmente después de darle a ingerir bebidas alcohólicas. 9.-En lo que respecta el Informe Psicológico Forense de fecha 12 de enero de 2022, expedido por el Lcdo. [redacted], practicado a la menor de edad [redacted]., advierte esta Corte de Apelación que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, puesto que la referida prueba resultó verosímil con lo relatado por la adolescente en el anticipo de prueba. 10.-En lo concerniente al Certificado de Declaración de Nacimiento de la menor de edad de iníciales [redacted].; sobre el referido medio de prueba, advierte esta Corte que, se pudo determinar la edad de la menor de edad al momento de los hechos, la cual en ese momento contaba con trece (13) años, como también se prueba la filiación materna; que tal y como establece el tribunal de primer grado, el hecho de que la madre sea la que realizó la declaración de la menor, esto no desvirtúa el hecho de que el padre de dicha menor no sea el imputado [redacted] (a) Wilson y/o [redacted] (A) Wilson, quien manifestó ante el plenario de audiencias que es el padre de la menor de edad; también l victima menor de edad, lo identifica de manera persistente como su padre, así mismo la madre de la menor de edad; y contrario a lo que aduce el recurrente, no se vislumbra la violación al artículo 13 del Código Procesal Penal dominicano, relativo al principio de No Autoincriminación, en virtud de que el tribunal de primer grado tomó de referencia lo manifestado por el imputado

para quede establecido de que el señor [redacted] es el padre de la menor de edad [redacted]., a pesar de que este no haya declarado a dicha menor; que por demás, el hecho de que el imputado haya admitido que la menor de edad es su hija, tal circunstancia no es considerada como la admisión de los hechos por parte del imputado. 11.- En cuanto al alegato respecto a la acta de denuncia de fecha 25 de enero de 2022, indica el recurrente que afirma el tribunal de primer grado , que se trata de un acto procesal inicial, pero tal y como establece el tribunal en ocasiones, esta prueba en modo alguno puede ser utilizada como una prueba para acreditar la existencia o no de un hecho penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que en materia procesal penal existe en principio de libertad probatorio consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibiciones expresas, dentro de las que no se encuentran prohibiciones en lo relacionado con las denuncias, además como bien indica el tribunal de primer grado, motivaciones que la corte comparte y hace suyo, la denuncia se trata de un acto procesal que trae consigo la noticia del crimen por parte de la madre de la víctima menor de edad, para dar inicio a la investigación y persecución del delito y crimen y que a su vez lleva la noticia de este, esto no implica que no tenga valor probatorio, pues puede ser valorada al tenor del indicado artículo. 12.-Que, por las consideraciones antes establecidas, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio,

conforme las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y por el contrario a lo aducido por el recurrente, no existe contradicción en los medios de pruebas aportados, en ese sentido, dicho tribunal actuó conforme establece la norma procesal penal, en consecuencia, desestima el medio invocado. (…) 16.-En cuanto al argumento planteado por el recurrente, relativo a que el tribunal cometió un error al establecer que el tipo penal establecido conlleva una pena cerrada, pues dejó de aplicar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; pero sobre tal respecto, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado por el tribunal de juicio se ajusta al principio de legalidad, pues conforme dispone el artículo 333 letra c), la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de un ascendiente legítimo. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado, aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en consideración los Criterios para la determinación de la pena. 17.-En virtud de las consideraciones antes expuestas esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. [sic]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, abusó sexualmente de su hija, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de diez (10) años. Los hechos sucedieron mientras estos dormían en la misma cama, en la residencia del imputado. La menor manifestó que durante la madrugada, sintió que su padre estaba encima de ella y que, en días posteriores, este volvió a tocarla y desabotonarle el pantalón varias veces, diciéndole luego que la había confundido con su esposa y pidiéndole repetir el acto, advirtiéndole que no contara lo sucedido. El certificado médico concluyó estableciendo: 1) La adolescente presenta a la evaluación médico genital forense un himen complaciente, compatible con penetración sin ruptura por su elasticidad. **b)** razón por la cual* [redacted] *(A) Wilson y/o* [redacted] *(A) Wilson, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2023-SSEN-00059, el 6 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al*

ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2, 333, del Código Penal dominicano, y artículo 396 literales B) y C) de la ley 136-03 del Código del menor de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el incesto, agresión incestuosa, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una indemnización de dos millones de pesos. C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2 El recurrente cuestiona como primer aspecto de su único medio la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al responder su queja de errónea valoración probatoria.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que el tribunal de primer grado valoró cada uno de

los medios de prueba conforme a la sana critica; 2- Que la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad al examen físico presentó himen complaciente; 3-Que la menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente y precisa en indicar que el imputado [redacted], a quien reconoce como su padre biológico es la persona que la engaña para llevarla a su casa y luego de darle a ingerir bebidas alcohólicas proceder a abusar sexualmente de ella; 4-Que con el acta de nacimiento si bien se probó que la menor no fue declarada por el imputado, el tribunal de primer grado tomó como referencia lo manifestado por el imputado para dejar por establecido el vínculo entre el imputado y la víctima, pues este mismo admitió que la menor es su hija; 5- Que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma al imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, al retener el tipo penal de agresión sexual incestuosa. 6-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la

responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.5 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, recogidas en Cámara de Gessell, resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios, en tanto que relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos por su padre, mientras se encontraba de vacaciones con él, que la víctima bebió un poco de vino que la dejó muy mareada, que sintió que la tocaban, que había alguien encima de ella, y cuando se despierta en la mañana estaba desnuda; que luego se despierta va al baño y encuentra su cuerpo raro, y que luego ve a su padre que le dice que lo vuelvan a hacer otra vez, y cuando ella se asombra, le dice que lo disculpe que la confundió con su esposa; testimonio que se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos, quien ha identificado desde un primer momento de manera inequívoca, al imputado, su padre, como el responsable de los hechos, y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.6 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y el testimonio de su madre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; los que aunados con los demás elementos probatorios, tales como *Certificado de nacimiento; acta de denuncia; certificado médico ginecológico el que si bien estableció que la menor da constancia de un himen complaciente, al no referir la menor de manera específica que hubo penetración, solo se acreditó en el caso la agresión sexual incestuosa;* a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.7. El recurrente como segundo aspecto cuestiona que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de falta de filiación entre la víctima y el imputado, y la filiación debó probarse con el acta de nacimiento emitida por el oficial civil, conforme al artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8 Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación sí se pronunció sobre dicho aspecto, al indicar en su ordinal décimo que, si bien es cierto que la menor fue declarada únicamente por

su madre, ello no desvirtúa la paternidad del imputado, en tal que la víctima y su madre lo identifican de manera persistente como su padre, y además el propio encartado reconoció expresamente tal vínculo al ejercer su defesa material ante el tribunal de juicio, refiriéndose a la adolescente como "mi hija". En tal virtud, la corte consideró acreditado el vínculo paterno filial, mediante la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y la admisión espontanea del imputado, sin que tal referencia implique violación al principio de no autoincriminación, pues no fue controvertido en juicio, ya que quedó evidenciado por el testimonio de la víctima y su madre que está se encontraba de vacaciones con su padre.

4.9 Cómo último aspecto refiere el recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* erraron al momento de determinar la calificación jurídica, pues al no haberse probado el vínculo filial, debió retenerse a la agresión sexual, sin embargo, no lleva razón el recurrente en este aspecto, pues tal como lo hicimos constar precedentemente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* establecieron que resultó ser un hecho no controvertido en esas instancias judiciales el vínculo filial entre la víctima y el imputado, por lo que bien podía la corte como

de hecho lo hizo, confirmar la pena de diez (10) años de prisión, por haberse probado que el mismo cometió agresión sexual incestuosa.

4.10 En cuanto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, se advierte que en el ordinal 16 de su sentencia la Corte *a qua* examinó la observancia de los mismos y refiere que el tribunal de juicio los aplicó correctamente; y así lo ha constatado esta Sala al observar que dicho tribunal estableció que tomó en consideración: *a) El grado de participación activa del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, [redacted] (A) Wilson y/o [redacted] (A) Wilson, fue la persona que agredió y abusó sexualmente de su hija menor de edad [redacted], realizando actos de naturaleza sexual prohibidos tal cual se indica anteriormente; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, si bien el imputado tiene hijos, la pena que se impondrá al mismo la cual es de coto cerrado, en el futuro le permitirá al imputado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta y accionar y pueda entender que en modo alguno debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de un miembro de su familia, en este caso de su hija que por demás es menor de edad, del mismo modo pueda analizar sobre la forma de una convivencia en familia de forma civilizada entendiendo que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico*

para el desarrollo de las personas, dentro del que se incluyen no solo los hijos e hijas. Además, contamos en la ciudad de Puerto Plata con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, que le brindará las oportunidades correspondiente para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin lesionar el pudor y la dignidad de los demás, especialmente de menores de edad que requieran de su protección por estar unidos por lazos de familiaridad, consecuentemente no advierte el tribunal un efecto futuro de la condena, lesivo para su familiares; c) El grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, pues, el imputado abusó sexualmente de su propia hija lo cual se traduce en el tipo penal de incesto, cuando dicha menor de edad tenía apenas trece (13) años; así como abuso sexual y psicológico pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de esa menor de edad exponiéndola a actos sexuales de esa naturaleza; accionar que resulta reprochable ante la sociedad la cual se siente alarmada cuando ocurre un hecho de esta naturaleza; por lo que procede imponer al imputado, la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual tiene un coto cerrado, pues no procede imponer una pena por debajo de la establecida por el legislador en el artículo 333 literal C, toda vez que al tribunal no se le ha aportado ninguna circunstancia particular del imputado que amerite una reducción en dicha pena; por el contrario, este tipo de conducta requiere de un tratamiento extensivo de enseñanzas y aprendizajes en un centro de corrección

y rehabilitación porque la conducta reprochable que se probó al imputado, atacó no solo a una persona, sino que esa persona tiene condiciones especiales de vulnerabilidad, primero por ser una niña con apenas trece (13) años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, y segundo por provenir dicho abuso de su propio padre de quien se espera protección y cuidado[1].

4.11. Por lo que, tal como lo indicó la Corte *a qua, l*os criterios para la determinación de la pena fueron observados al imponer la pena privativa de libertad, y la sanción impuesta de diez (10) años de prisión, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que los mismos, fueron individualizados en su accionar reñido con la ley, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.12. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro*

[1] Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

4.13. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe

exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir, (retribución) y prevenir, (protección), al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[3].

4.14. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[4]; en ese sentido, consideramos que aquí se motivó en hecho y derecho la misma, cumpliéndose palmariamente con los patrones motivacionales

que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; por consiguiente, se desestiman sus alegatos.

4.15. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1, 332.2 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifican y sancionan el incesto y la agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.16. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, dispone

que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco (5) años y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100.000,00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.17. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

autónoma, sino una circunstancia agravante[2]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual, (artículo 330 del Código Penal dominicano), como para la violación sexual, (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.18. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2; y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 literales b) y c) del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir diez (10) años de prisión.

4.19. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[3]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.20. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[4]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.21. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.22. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00107
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]